



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**¿SE VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS
SOCIOS O ACCIONISTAS POR PARTE DE LA
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y
SEGUROS AL PUBLICAR EL PORCENTAJE DE SUS
ACCIONES O PARTICIPACIONES?**

AUTORA:

GONZÁLEZ MORÁN, ANDREINA LINABETH

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

TUTOR:

NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA

Guayaquil, Ecuador

31 de agosto del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **GONZÁLEZ MORÁN, ANDREINA LINABETH**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA

f. _____
DRA. NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
DRA. LYNCH FERNANDEZ, MARIA ISABEL

Guayaquil, a los 31 del mes de agosto del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **GONZÁLEZ MORÁN, ANDREINA LINABETH**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **¿SE VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS AL PUBLICAR EL PORCENTAJE DE SUS ACCIONES O PARTICIPACIONES?** previo a la obtención del Título de **ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 31 del mes de agosto del año 2018

LA AUTORA

f. _____
GONZÁLEZ MORÁN, ANDREINA LINABETH



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **GONZÁLEZ MORÁN, ANDREINA LINABETH**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **¿SE VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS AL PUBLICAR EL PORCENTAJE DE SUS ACCIONES O PARTICIPACIONES?**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 31 del mes de agosto del año 2018

LA AUTORA:

f. _____

GONZÁLEZ MORÁN, ANDREINA LINABETH

REPORTE URKUND

URKUND	
Documento	Tesis Andreina González.docx (D41060983)
Presentado	2018-08-30 22:24 (-05:00)
Presentado por	maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Tesis Andreina Gonzalez Mostrar el mensaje completo 0% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

TUTORA

f. _____

DRA. NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA

AUTORA

f. _____

GONZÁLEZ MORÁN, ANDREINA LINABETH

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por haberme brindado los conocimientos necesarios para ser una excelente profesional.

A mi tutora, Doctora Corina Navarrete Luque, por guiarme en mi trabajo de titulación.

A la abogada Cristina Borja, por enseñarme el ejercicio de la profesión.

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía y luz en todo camino.

A mis padres, Cristóbal González y Mildred Morán, demostrarme que los propósitos que nos planteamos en la vida, se pueden lograr con esfuerzo y dedicación.

A mi hermano, Paúl González, por siempre estar para mí en todo momento.

A mis familiares, porque de alguna manera me han apoyado para llegar a la meta.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DRA. MARIA ISABEL LYNCH FERNANDEZ
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

DRA. MARITZA REYNOSO GUATE DE WRIGHT
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

DR. JUAN PABLO ALAVA LOOR
OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “¿SE VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, AL PUBLICAR EL PORCENTAJE DE SUS ACCIONES O PARTICIPACIONES?” por la estudiante Andreina Linabeth González Morán, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual la califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.***

f. _____

DRA. NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA

ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I.....	14
PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	14
1.1. Ámbito del Derecho de Intimidad.....	14
1.2. Datos de carácter personal	15
1.3. Identificación de las acciones o participaciones en la clasificación de datos .	17
CAPÍTULO II	20
LA PUBLICIDAD DE DATOS PERSONALES	20
2.1. Principio de Publicidad y Transparencia.....	20
2.2. Instituciones Públicas.....	21
2.3. Ámbito societario.....	23
2.3.1. Institución pública reguladora	23
2.3.2. Actos societarios.....	23
2.3.3. Publicidad de los actos societarios	25
CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFÍA.....	29
GLOSARIO.....	31

RESUMEN

El derecho a la intimidad no es más que el reconocimiento que realiza el ordenamiento jurídico a uno de los derechos inherentes del ser humano garantizando la protección de la soberanía interna que radica en el individuo. El derecho a la intimidad está relacionado con la protección de datos de carácter personales, toda vez que se considera como dato personal a la información que el individuo desea no divulgar a la sociedad, por tanto, el amparo de la información personal garantiza a la persona que sus datos serán usados con licitud, lealtad y que se le dará el tratamiento adecuado para el cual fue destinado. Sin embargo, el individuo se caracteriza por ser un ente social. En ese contexto, la conformación de sociedades se vislumbra como un ejemplo palpable de la asociación de individuos con una finalidad común. Para la conformación de una sociedad se debe celebrar un contrato denominado contrato social, en el cual dos o más personas entregan a la compañía sus aportaciones. El núcleo central del presente trabajo consiste en determinar si las aportaciones realizadas por los socios o accionistas de la compañía constituyen dato de carácter personal.

Palabras claves: *Datos Personales; Derecho a la Intimidad; Principio de Publicidad, Principio de Transparencia; Compañías; Socios; Accionistas; Participaciones; Acciones.*

ABSTRACT

The right to privacy is the recognition made by the legal system to one of the inherent rights of the human being, guaranteeing the protection of the internal sovereignty that lies in the individual. The right to privacy is related to the protection of personal data, since it is considered as personal data to the information that the individual wishes not to disclose to society, therefore, the protection of personal information guarantees the person that your data will be used with legality, loyalty and that you will be given the appropriate treatment for which it was intended. However, the individual is characterized as a social entity. In this context, the formation of societies is seen as a tangible example of the association of individuals with a common purpose. For the creation of a company, a contract called social contract must be entered into, in which two or more persons deliver their contributions to the company. The core of the present work is to determine if the contributions made by the partners or shareholders of the company constitute personal information

Key words: *Personal data; Right to Privacy; Principle of Publicity; Transparency Principle; Companies; Partners; Shareholders; Participations; Actions.*

INTRODUCCIÓN

El ser humano por sí mismo es incapaz de satisfacer todas sus necesidades. Esta incapacidad podría abordarse desde distintas aristas, siempre que resultaría apoteósico el evento en que un individuo genere necesidades y al mismo tiempo sea el encargado de dotarse de todo cuanto le urge para poder solventar su existencia. Solo revelada esta incapacidad humana de autosuficiencia será posible entender por qué los seres humanos siempre se han visto impulsados por el deseo más que antojadizo de organización.

Una vez dicho esto, es posible atender que en una persona convergen dos aspectos; a saber, el individual y colectivo. El primero de ellos es como un pequeño mundo interno de la persona, en el cual solo él es el amo de sus características, ideales, cualidades o convicciones, y aquel será el único que decida si desea compartirlo con los demás. Es importante destacar que en virtud de este aspecto la persona logra destacarse de los demás, toda vez que las características son intrínsecas al individuo y no pueden ser reemplazadas por otro. Sin embargo, el individuo no se encuentra solo en el mundo, por tanto, la persona entrega una parte de su “yo” a la sociedad, con la finalidad de gozar de los derechos y garantías reconocidos por el Estado.

En ese contexto, la conformación de sociedades se vislumbra como un ejemplo palpable de la asociación de individuos con una finalidad común, pues, en la constitución de compañías, las personas se agrupan con el ánimo de conseguir utilidades que ulteriormente serán divididas y repartidas entre sí. Luego, surge prudente resaltar que las compañías no son ajenas al fenómeno de globalización, en tanto sus métodos y herramientas facilitan la libre transferencia y movilidad de capitales. Así entonces, la tecnología mantiene un papel importante en las sociedades, pues, a través de ella y con el uso de modernos dispositivos, es posible la adquisición de bienes, constitución de compañías, apertura de cuentas bancarias, entre otros. Sin embargo, dentro del proceso en mención, el individuo proporciona información sensible para efectivizar sus operaciones, sin que ello implique consentimiento para que terceros extraños puedan hacer uso de aquellos datos.

En ese sentido, en el Ecuador, pese a que distintos han sido los esfuerzos por procurar tutelar los datos personales, desde la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi, existen aún disposiciones normativas que, dentro del ámbito societario, podrían considerarse como óbices para precautelar los datos e información de los socios y/o accionistas, particularmente, respecto de la publicación de su monto de acciones o participaciones. En tal virtud, en el presente documento de corte académico, lo que se pretenderá es identificar si la publicación de acciones o participaciones vulnera el derecho a la protección de datos personales.

CAPITULO I

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

1.1. **Ámbito del Derecho de Intimidad**

Etimológicamente la palabra intimidad proviene del latín “*intus*” que significa dentro, Luego si se toma en consideración que el ser humano comporta una doble dimensión; esto es, física y metafísica, entonces, la intimidad estaría incluida dentro de aquella parte abstracta o interna del individuo. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia T-787 ha esgrimido que el derecho a la intimidad es:

(...) la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural. (Fallos de tutela , 2004)

De lo transcrito se advierte que la persona está revestida de un aura donde ni el poder estatal, ni un tercero pueden penetrar, por cuanto transgredir o irrumpir ese espacio implicaría limitar el ejercicio pleno de la integralidad e integridad del individuo. Luego, aplicado el derecho de intimidad al tema concerniente, se puede decir que el sujeto está en la plena capacidad de reservarse o guardarse para sí información inherente a su personalidad.

La inseparabilidad del derecho a la intimidad respecto al ser humano ha sido una preocupación constante de los distintos instrumentos internacionales, a tal punto que conminan a los estados a reconocer esta facultad como un derecho fundamental. En evidencia de lo anterior, el Manual de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instaura cinco ámbitos relevantes de preservación en el derecho a la vida privada; siendo aquellos, los siguientes: i) la identidad individual y la vida privada, ii) la autonomía individual, iii) a la familia, iv) del hogar; y, v) la correspondencia privada (Unión Iterparlamentaria, 2016). De lo antedicho se colige que el derecho a la intimidad no solo protege la privacidad de la persona frente al estado o terceros,

sino que también se considera la protección de la familia. De igual forma la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), consagra entre los derechos fundamentales de libertad, el derecho a la intimidad, específicamente en el artículo 66 numeral 20.¹

En resumen, el derecho a la intimidad no es más que el reconocimiento que realiza el ordenamiento jurídico a uno de los derechos inherentes del ser humano garantizando la protección de la soberanía interna que radica en el individuo, toda vez que es el único que decide, según sus expectativas o deseos, la información susceptible de divulgación a terceros.

1.2. Datos de carácter personal

Antes que nada, es pertinente determinar cuál es el alcance de la palabra “dato”. Para tales efectos, es posible recurrir a los axiomas establecidos en el Diccionario de la Real Academia Española, según lo cual dato es “información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho”. (Real Academia Española, 2017). Por consiguiente, el dato debe considerarse como la información obtenida a lo largo de un proceso que permite el acceso a un conocimiento específico.

La doctrina, casi de modo uniforme, considera que existen dos tipos de datos: i) públicos; y, ii) privados, reconociendo como dato publico aquella información de carácter notaria en la sociedad, y, como privado, aquellos datos que permiten la identificación del titular. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LOTAIP), al igual que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (en adelante LOSNRDP) y sus correspondientes reglamentos, consagran la información susceptible de conocimiento masivo con sus excepciones. En ese escenario, la LOSNRDP en su artículo 6 invoca que se considera como información confidencial los datos de carácter personal, es decir aquellos que son parte del individuo como por ejemplo ideologías, filiación, patrimonio, entre otros.

¹ Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 449.

Por otra parte, las Cortes Generales, a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal afirman que dato personal es: “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” (Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, 1999)

Por consiguiente, se entenderá como dato personal los nombres, apellidos, dirección, patrimonio, correo electrónico, entre otros que se relacione con el sujeto titular de la información.

La Constitución de la República del Ecuador, elaborada por los constituyentes de Montecristi en el año 2008, fue considerada desde su promulgación como una de las normativas constitucionales más vanguardistas de América Latina. Y es que el texto fundamental que a día de hoy sigue irradiando el ordenamiento jurídico ecuatoriano, trajo consigo el paradigma neoconstitucional, que contrasta la justificación del Estado por sí mismo, toda vez que se le otorga a esta entelequia – como diría Hobbes- una función instrumental para estar al servicio de la satisfacción de los derechos fundamentales. De ese modo, la fijación de este objetivo conlleva un cambio sustancial: el estado pasa a ser constitucional, y con ello se auto obliga a ser capaz de garantizar los derechos y garantías reconocidos en la carta magna.

Una de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la constitución son los derechos de libertad, los cuales según algunos autores son considerados como un derecho imprescriptible que cada uno de los seres humanos poseen. Los referidos derechos están consagrados en el artículo 66 de la CRE, sin embargo, para el tema de investigación se puntualizará en el numeral 19, el cual establece:

Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008)

Asimismo, según el Anuario de Derecho sobre las Tecnologías de la Información y Telecomunicación manifiesta que la protección de datos personales es:

El amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizada, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad. (Davara&Davara Asesores Jurídico, 2002)

De lo transcrito se vislumbra que la protección de datos personales hace referencia a la protección jurídica que otorga el Estado respecto a la información que se adquiere del individuo. El amparo de la información personal garantiza a la persona que sus datos serán usados con licitud, lealtad y que se le dará el tratamiento adecuado para el cual fue destinado, en sentido de no que se afecten sus derechos garantizados en el ordenamiento jurídico.

1.3. Identificación de las acciones o participaciones en la clasificación de datos

El ordenamiento jurídico interno ecuatoriano prevé la posibilidad de que dos o más personas unan sus esfuerzos, industrias o capitales, con la finalidad de obtener réditos desde aquella asociación, bajo la institución jurídica de la sociedad. Así, el Código Civil ecuatoriano resulta aleccionador, hacia su artículo 1957, el que señala:

Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados. (Código Civil, 2005)

Del texto citado se anotan los elementos diferenciadores de la sociedad o compañía, tales como el *afectio societatis*, que según la doctrina se constituye como la voluntad de colaboración constante, igualitaria e interesada; finalidad de lucro; y,

sobre todo, el aporte de las personas que se unen. Sobre este último elemento, cabe señalar que la Ley de compañías, instrumento especializado que regula y controla las sociedades y organizaciones, establece que el aporte puede llevarse a cabo en numerario o especie. En tal sentido, las aportaciones, según los artículos 1959 del Código civil, 143 y 92 de la Ley de Compañías, señalan que por el aporte se le dará al individuo la calidad de socio o accionista, y, consecuentemente, el monto del aporte de cada persona se traducirá en acciones o participaciones.

Llegado este punto, cabe opinar que las acciones o participaciones no son sino una manifestación del patrimonio personal del individuo, que ha tomado otra modalidad y otra estructura, pero su esencia es la misma. Rene Abeliuk, en su libro *Las Obligaciones* hace referencia de cómo se considera al patrimonio en la doctrina clásica, manifestando que es un atributo de la personalidad jurídica que está íntimamente relacionado con el titular; compuesto de bienes, derechos y obligaciones –apreciables en dinero-. Así, entonces, desde la concepción clásica del patrimonio, se puede aseverar que las acciones o participaciones son una extensión de la personalidad, y por ende, son de carácter personal, no sujetas a la exposición pública.

Abona la tesis esgrimida, la LOSNRDP, promulgada en el año 2010, misma que en el párrafo cinco del artículo 6:

Accesibilidad y confidencialidad. - (...) Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer (...). (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 2010)

De la disposición transliterada se puede advertir que todo tipo de información que sea relacionada al patrimonio de una persona, deberá pasar por un procedimiento en que se justifique el por qué y para qué se utilizará la información antedicha. En otras palabras, si un tercero requiere tener acceso del patrimonio de determinada

persona, deberá motivar las causas de su requerimiento, sin perjuicio de que el titular de la información, se halle en la posibilidad de ejecutar las acciones legales pertinentes que crea conveniente.

Por otra parte, la LOSNRDP, hacia su disposición general segunda expresa que será considerada información de carácter público los nombres de los propietarios, tenedores, beneficiarios o titulares de las acciones o participaciones. Para una mejor comprensión, será necesario pasar revista del texto de la disposición previamente citada, el mismo que señala:

Será **información pública los nombres** de las propietarias o propietarios, tenedoras o tenedores, beneficiarias o beneficiarios y todas o todos aquellas o aquellos que sean titulares de algún derecho sobre acciones, participaciones, partes beneficiarias o cualquier otro título societario generado por una sociedad comercial, mercantil, civil o de cualquier otra especie. Esta información será de carácter público y podrá ser solicitada mediante petición motivada de su requerimiento. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 2010) (**Negritas fuera del texto**)

Así entonces, la información que debe ser considerada pública es la referente a los nombres de los propietarios o tenedores de acciones o participaciones, de modo restrictivo, sin que ello implique establecer el porcentaje de acciones que cada persona tiene. De lo dicho, se podría colegir que establecer el monto de acciones que una persona tiene respecto de una compañía, es una interpretación extensiva que realiza el legislador ocasionando una vulneración a un derecho garantizado en la constitución; esto es, la protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO II

LA PUBLICIDAD DE DATOS PERSONALES

2.1. Principio de Publicidad y Transparencia

La esencia del estado de derecho es que el país sea administrado conforme a las leyes del ordenamiento jurídico, por consiguiente, la constitución ecuatoriana no podía desatender una de las principales herramientas que facultan el ejercicio de la participación activa y democrática respecto al ámbito público. Dicho de otro modo, los principios de transparencia y publicidad, garantizan a la sociedad dos aspectos: i) un estado libre de corrupción por parte de los servidores públicos; y, ii) acceso a información de actos procesales o información registrada en instituciones públicas.

La LOTAIP prescribe la información susceptible de acceso público, concretamente en el artículo 1 y 2 literal d:

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, (...) están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley. (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2004)

La presente Ley garantiza (...) d) Garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado (...). (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2004)

De lo anterior se discurre que la información adquirida por el estado a través de sus instituciones públicas es apta de divulgación siempre que no se vulneren datos protegidos, entre esos, datos de carácter personal. Esto es que si un individuo presenta información al estado entre las cuales incluye datos como teléfonos, dirección domiciliaria, correo electrónico o información patrimonial, la institución deberá velar por la protección de los mismos.

Para resumir, la doctrina expresa que la publicidad puede tener tres objetivos: i) en las empresas; ii) en las asociaciones; y, iii) en las administraciones públicas; siendo este último de nuestro interés, toda vez que la publicidad en ese aspecto es orientada a la información respecto a la notoriedad de la institución. Aquello se materializa en el articulado de la LOTAIP y su Reglamento, expresando que serán públicas las actuaciones de los funcionarios, la conformación de las instituciones, tanto así que al final de cada año fiscal deberán hacer una rendición de cuentas.

2.2. Instituciones Públicas

El estado es una entequeia creada para velar por los intereses de la sociedad que lo conforman. En tal virtud, y para lograr mayor eficacia en la custodia de los derechos de las personas requiere derivar potestades a los diferentes órganos estatales o gubernamentales. El jurista Moisés Romero Beristáin señala:

Nosotros formamos parte del Estado y éste forma parte nosotros, lo sentimos, lo vemos actuar y se manifiesta en la sociedad a través del órgano jurisdiccional que dice el derecho o a través de un órgano administrativo prestando un servicio público. (Romero Beristain, 1991)

La CRE en el artículo 225 formula taxativamente cómo se conforma el sector público. Las entidades públicas tienen como factor común el control y regulación en diversos ámbitos del derecho, como por ejemplo el comercio exterior a través del Servicio Nacional de Aduanas; los bancos a través de la Superintendencia de Bancos;

tributos internos a través del Servicio de Rentas Internas; las compañías a través de la Superintendencia de Compañías, y así sucesivamente.

En lo que respecta al tema central, la LOSNRD establece y regula el alcance que tienen las instituciones con carácter registral; facultándolas solo a la publicidad de aquellos datos considerados de interés masivo, así como también a la protección y control de la base de datos que los ciudadanos le proporcionen; tal como se advierte en los artículos 1, 4 y 6 de la ley en mención.

Art. 1.- Finalidad y Objeto. - (...) El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 2010)

Art. 4.- Responsabilidad de la información. - Las instituciones del sector público (...) que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 2010)

Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad. - Son confidenciales los datos de carácter personal (...) Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 2010)

Así pues, la institución pública debe ser entendida como ente regulador de relaciones comunes, figurada en órganos gubernamentales con alcance público, cuya aplicación efectiva de la norma a sus actuaciones se ve reflejada en los individuos que conforman el Estado. La Real Academia Española, define a institución como “organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente.” (Real Academia Española, 2017), en ese sentido, se entiende que la institución pública al ser un organismo investido de poder por parte del Estado, tiene

la obligación de garantizar y velar por los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

2.3. Ámbito societario

2.3.1. Institución pública reguladora

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (en adelante SCVS), es una entidad pública que goza de autonomía administrativa y económica creada para el control y regulación de las sociedades conformadas en Ecuador, por tanto, el desempeño de sus actuaciones debe ser conforme a la normativa general y específica. El Código de Ética de los servidores de la referida institución, en los artículos 5 y 6, prescribe la misión y visión, resaltando en ambos la contribución del desarrollo confiable y transparente de la actividad empresarial.

2.3.2. Actos societarios

Actualmente las sociedades en el país como en el mundo entero tienen una gran incidencia, ya que se constituyen como fuente generadora de ingresos a la económica global. Siguiendo este postulado, el doctrinario Manuel Broseta, declara lo siguiente:

La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industrias, para realizar una actividad económica con el fin de obtener un lucro que se repartirá entre ellos. (Broseta, 1979)

Entonces, de lo citado se desprende que la conformación de la sociedad es el primer acto societario, en vista de que los sujetos interesados se reúnen y aportan recursos al capital social de la compañía para obtener un fin. Por esta razón se puede definir a los actos societarios como el conjunto de hechos que realiza el ente jurídico

desde el nacimiento de la compañía. La Ley de Compañías (en adelante LC), establece como actos societarios: la constitución, aumento de capital, fusión por absorción, cesión de participaciones, transferencia de acciones, cambio de domicilio, transformación, escisión, cambio de nombre, convalidación, disminución de capital, disolución anticipada, entre otros.

La norma referida en el párrafo anterior, expresa un tratamiento específico para cada acto societario; sin embargo, el método obligatorio es la instrumentación pública; por cuanto, el notario, quien es un depositario de la fe pública, verifica que exista la confluencia de los requisitos para poder realizar los actos societarios. En evidencia de lo anterior, bastaría darse cuenta que el notario certifica que las personas que suscriben al acto tengan voluntad, capacidad, consentimiento. Al respecto, Pedro Ávila en su obra Derecho Notarial, define como instrumento público lo siguiente:

Documentos autorizados, con las solemnidades legales, por Notario competente, a requerimiento de parte e incluidos en el protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba, eficacia o constitución, así como las copias o reproducciones notariales de ellos. (Alvarez, 1990)

A tales efectos, resulta improcedente el actuar de la SCVS al considerar que la estipulación de las acciones y participaciones -que realiza el socio o accionista como aporte al capital social- en la escritura de constitución y aumento de capital, sean susceptibles de acceso a público a través de su portal web, puesto que ambos (SCVS y Notario) están en la obligación de proteger información de carácter personal constante en instrumentos públicos. Lo expuesto se ratifica en la sentencia 0006-08-AI de la Primera Sala del Tribunal Constitucional:

QUINTA: (...) el Estado por intermedio de sus instituciones públicas está en la obligación de proteger la información de carácter personal, la misma que por estar en archivos de esas instituciones, no se la puede considerar como de acceso público (...)

Es decir que, el instrumento público es denominado de esa forma porque quien garantiza la autenticidad del contenido es el poder público a través del

funcionario llamado Notario, más no porque el contenido del mismo sea apto de publicidad; la finalidad del instrumento público es brindar seguridad jurídica al acto, toda vez que la fe pública formaliza y autentica la voluntad de las partes.

2.3.3. Publicidad de los actos societarios

Antes del año 2010, la LC sostenía que los actos referentes a determinada compañía eran de carácter reservado y solo podían ser revelados previa solicitud de la máxima autoridad de la institución pública que requiera la información. No obstante, esto fue reformado con la promulgación de la LOSNDP, ya que como se ha observado en el desarrollo del trabajo la finalidad de la norma es la promoción y garantía de los principios de transparencia y publicidad. A continuación, el artículo 443 donde se atiende lo dicho:

- Antes del año 2010:

El Superintendente de Compañías sólo podrá suministrar información relativa a una compañía determinada, a pedido de un Ministro de Estado, Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Gerente General del Banco Central y Superintendente de Bancos. Tal información se concretará a los documentos señalados en los Arts. 20 y 23, o datos contenidos en ellos. (Ley de Compañías, 2009) (Negritas fuera del texto)

- Después del año 2010:

(...) En el caso de las compañías de economía mixta y de las compañías anónimas en las que una o más instituciones del sector público tuvieren el 50% o más de su capital social, el Superintendente de Compañías y Valores podrá discrecionalmente hacer conocer de oficio los informes de inspección o sus conclusiones a los accionistas de dicho sector.

La Superintendencia de Compañías y Valores igualmente podrá conferir a los accionistas y socios de una compañía sujeta a su vigilancia y control, previa

solicitud escrita y comprobación de tal calidad, la información determinada en el Art. 15, de la que la institución disponga en sus archivos. (Ley de Compañías, 2018) (**Negritas fuera del texto**)

De las citas anteriores se distingue que, a la presente fecha, la SCVS -a través del superintendente- sólo está facultada para revelar información al público en general cuando se traten de compañías mixtas o anónimas que mantengan como accionistas al estado; y, proporcionar datos societarios a los miembros de las compañías. En pocas palabras, de no cumplirse las condiciones anteriores no podrá revelarse la información de los actos societarios realizados por las compañías.

Lo anterior se relaciona con los considerandos expuestos para la promulgación de la LOSNDP, mismos que fueron instaurados en virtud de la seguridad jurídica, habeas data y protección de datos personales. Entonces, aterrizando el presente apartado al tema general, se refleja que más allá de ser consideradas las acciones y participaciones como dato de carácter personal, la SCVS está abusando de su facultad potestativa expresada en la norma creando así una vulneración al individuo que conforma la sociedad.

CONCLUSIONES

Como pilar fundamental de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano se entrevé el Principio de Legalidad, garantizando que las actuaciones del estado sean conformes a la ley, toda vez que existe una prevalencia de la misma. En otras palabras, el principio de legalidad garantiza que el actuar del Estado esté conforme a la ley y en caso de no hacerlo existen sanciones que el mismo ordenamiento jurídico determina para casos específicos.

Partiendo de esa concepción se entendería que los derechos consagrados en la norma suprema y supletoria del país deben ser plenamente acatados por todos los ciudadanos y por su puesto por el estado. No obstante, en lo que respecta al derecho fundamental de protección de datos personales, existe una vulneración por parte del estado a través de la SCVS, en relación al tratamiento de las acciones y participaciones.

Entiéndase al patrimonio como la conformación de elementos jurídicos que posee un individuo, también se debe considerar que el patrimonio es una extensión de la personalidad, ya que está compuesto por derechos y obligaciones que puedan ser estimadas en dinero. Como resultado de esto, se colige que tanto las acciones y participaciones que aportan los accionistas y socios –respectivamente- emergen de su propio capital.

La Ley Orgánica Nacional de Registro de Datos Públicos, establece como entidad con carácter registral a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De igual forma, manifiesta la información susceptible de acceso al público; de las cuales en su disposición general segunda se advierte que solo será sujeto de registro público los nombres de los socios o accionistas.

Por otro lado, la LONRDP en sus disposiciones generales establece el alcance que tiene la SCVS respecto a la publicidad de actos societarios, facultándola solo a la publicidad de nombres de los accionistas o socios. En ese sentido, se advierte que la referida institución pública se estaría arrogando funciones más allá de las otorgadas.

Por las consideraciones expuestas, es posible determinar que la publicación del porcentaje de participaciones o acciones que posee el socio o accionista, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la protección de datos de carácter personal, toda vez que las aportaciones que realiza el individuo son una manifestación del patrimonio personal de la persona (socio o accionista), que ha tomado otra modalidad y otra estructura, pero su esencia es la misma, en otras palabras es una extensión de la personalidad, y por ende, son de carácter personal, no sujetas a la exposición pública.

De la investigación desarrollada, es posible determinar que sería fructífero el desarrollo de futuras investigaciones con carácter comparativo-internacional para lograr determinar si incluso, la publicidad de los nombres de los socios o accionistas vulnera el derecho a la intimidad y protección de datos personales.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez, P. A. (1990). Derecho Notarial, Septima Edición. España: Bosch.
- Broseta, M. (1979). *Manual de Derecho Mercantil*. México D.F.: Porrúa.
- Código Civil. (24 de junio de 2005). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
- Davara&Davara Asesores Jurídico. (2002). *Anuario de Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. España.
- Fallos de tutela , T-722765 (Sala Quinta de Revisión 18 de agosto de 2004).
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicacion . (s.f.). Protección de datos de carácter personal .
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. (s.f.). Protección de datos de carácter personal. *Guías Legales*.
- Ley de Compañías. (2009). Ecuador: Registro Oficial 312.
- Ley de Compañías. (2018). Ecuador: Registro Oficial Suplemento 332.
- Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. (15 de diciembre de 1999). Madrid, España.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. (2004). Quito: Registro Oficial Suplemento 337.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. (31 de marzo de 2010). 6. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 162.
- Manasevich, R. A. (1993). *Las Obligaciones*. Dislexia Virtual.
- Mosquera, S. I. (octubre de 2011). La proteccion de datos de caracter personal en el Ecuador. Cuenca, Azuay, Ecuador.

Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=Bskzsq5|BsnXzV1>

Romero Beristain, M. (1991). *Fondo Monetario Internacional, sus implicaciones financieras y constitucionales en nuestro país*. Mexico .

Ruth Romero Muquinche. (junio de 2016). *Protección de datos personales en la legislación ecuatoriana*. Quito, Pichincha, Ecuador.

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. (s.f.). *El hombre: ser individual, en el mundo y con otros*. Seccion de publicaciones.

Unión Interparlamentaria. (2016). *Derechos Humanos* . Ginebra: Courand et Associés.

Vilma Rebeca Juarez del Cid. (agosto de 2014). *El rol del estado en la tutela del derecho fundamental de privacidad de los usuarios del servicio de internet como producto de la tecnología moderna*. Quetzaltenango, Guatemala.

GLOSARIO

- 1. CRE:** Constitución de la República del Ecuador
- 2. LOSNRDP:** Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos
- 3. LOTAIP:** Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 4. LC:** Ley de Compañías
- 5. SCVS:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **González Morán, Andreina Linabeth**, con C.C: # **0926649914** autora del trabajo de titulación: **¿SE VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS AL PUBLICAR EL PORCENTAJE DE SUS ACCIONES O PARTICIPACIONES?** previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **31 de AGOSTO de 2018**

f. _____

Nombre: **GONZÁLEZ MORÁN, ANDREINA LINABETH**

C.C: **0926649914**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	¿SE VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS AL PUBLICAR EL PORCENTAJE DE SUS ACCIONES O PARTICIPACIONES?		
AUTOR(ES)	ANDREINA LINABETH GONZÁLEZ MORÁN		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	CORINA ELENA NAVARRETE LUQUE		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	31 de AGOSTO de 2018	No. DE PÁGINAS:	(# de páginas)
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de intimidad; Datos personales; Identificación de las acciones y participaciones en la clasificación de los datos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Datos Personales; Derecho a la Intimidad; Principio de Publicidad, Principio de Transparencia; Compañías; Socios; Accionistas; Participaciones; Acciones.		
RESUMEN/ABSTRACT El derecho a la intimidad no es más que el reconocimiento que realiza el ordenamiento jurídico a uno de los derechos inherentes del ser humano garantizando la protección de la soberanía interna que radica en el individuo. El derecho a la intimidad está relacionado con la protección de datos de carácter personales, toda vez que se considera como dato personal a la información que el individuo desea no divulgar a la sociedad, por tanto, el amparo de la información personal garantiza a la persona que sus datos serán usados con licitud, lealtad y que se le dará el tratamiento adecuado para el cual fue destinado. Sin embargo, el individuo se caracteriza por ser un ente social. En ese contexto, la conformación de sociedades se vislumbra como un ejemplo palpable de la asociación de individuos con una finalidad común. Para la conformación de una sociedad se debe celebrar un contrato denominado contrato social, en el cual dos o más personas entregan a la compañía sus aportaciones. El núcleo central del presente trabajo consiste en determinar si las aportaciones realizadas por los socios o accionistas de la compañía constituyen dato de carácter personal.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4	E-mail: andreinagonzalez_93@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Reynoso Guate De Wright		
	Teléfono: +593-4-		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			